



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
ZARAGOZA**

AUTO: 00093/2013

Domicilio: C/GALO PONTE N° 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)
Telf: 976 208 367
Fax: 976 208 787

N.I.G.: 50297 43 2 2011 0092255

ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000345 /2012

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 5 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000397 /2011

RECURRENTE: MARTIN AURELIO

Procurador/a: JORGE FARLETE BORAO, MARIA PILAR BONET PERDIGONES

Letrado/a: LUCIA MARIA IZQUIERDO GARCIA, OLGA OSEIRA ABRIL

RECURRIDO/A: COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, ANSAR SEO BIRDLIFE , FUNDACION CONSERVACIÓN QUEBRANTAMHUESOS

Procurador/a: , ESTHER GARCÉS NOGUÉS ,

Letrado/a: JUAN PEREZ MAS, PABLO AYERZA MARTINEZ ,

**AUTO ACLARACIÓN
SENTENCIA N° 93/13**

**ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE
D. JULIO ARENERE BAYO
MAGISTRADOS
D. ANTONIO ELOY LÓPEZ MILLÁN
D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARÍZTEGUI**

En la ciudad de Zaragoza, a Dieciséis de Abril de dos mil trece.

El anterior escrito presentado por la Procuradora Sra. Garcés Nogués en solicitud de subsanación de la omisión observada en el encabezamiento de la sentencia, únase.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En Rollo de Apelación nº 345/2012, dimanante de Procedimiento Abreviado nº 397/2011 del Juzgado de lo Penal 5 de Zaragoza, se dictó sentencia con fecha 22 de marzo de 2013, comprobándose que ha existido un error en el encabezamiento de la sentencia al haberse omitido como parte acusadora a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDACION PARA LA CONSERVACION DEL QUEBRANTAHUESOS y LA SEO-BIRDLIFE, representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a Esther Garcés Nogués, y bajo la dirección Letrada de D. Pablo Ayerza Martínez, que la ejercían junto a la ASOCIACION NATURALISTA DE ARAGON (ANSAR), quien si figura en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Habida cuenta lo dispuesto en la L.O.P.J. y Ley de Enjuiciamiento Criminal en orden a la aclaración, y rectificación de los errores materiales cometidos en la resolución, de oficio o a petición de parte, es procedente adicionar al encabezamiento de la sentencia dictada en el presente rollo de apelación que ha ejercido la acusación además de la indicada ANSAR, la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos y Seo-Burdlife.

VISTOS los preceptos legales aplicables.

LA SALA ACUERDA: RECTIFICAR el encabezamiento de la sentencia nº 93/13 dictada en el Rollo de Apelación nº 345/2012, dimanante de Procedimiento Abreviado nº 397/2011 del Juzgado de lo Penal 5 de Zaragoza, adicionando como parte acusadora a la FUNDACION PARA LA CONSERVACION DEL QUEBRANTAHUESOS y LA SEO-BIRDLIFE, representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a Esther Garcés Nogués, y bajo la dirección Letrada de D. Pablo Ayerza Martínez, que la ejercían junto a la ASOCIACION NATURALISTA DE ARAGON (ANSAR), quien si figura en la resolución dictada.

Así por este auto lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados referidos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00093/2013

Domicilio: C/GALO PONTE N° 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)
Telf: 976 208 367
Fax: 976 208 787

N.I.G.: 50297 43 2 2011 0092255
ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000345 /2012
Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 5 de ZARAGOZA
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000397 /2011

RECURRENTE: MARTIN , AURELIO
Procurador/a: JORGE FARLETE BORAO, MARIA PILAR BONET PERDIGONES
Letrado/a: LUCIA MARIA IZQUIERDO GARCIA, OLGA OSEIRA ABRIL
RECURRIDO/A: COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, ANSAR SEO BIRDLIFE , FUNDACION CONSERVACIÓN QUEBRANTAMHUESOS
Procurador/a: , ESTHER GARCES NOGUES ,
Letrado/a: JUAN PEREZ MAS, PABLO AYERZA MARTINEZ ,

SENTENCIA NÚM. 93/2013

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE
D. JULIO ARENERE BAYO
MAGISTRADOS
D. ANTONIO-ELOY LÓPEZ MILLÁN
D. FCO. JAVIER CANTERO ARÍZTEGUI**

En Zaragoza, a veintidós de marzo de dos mil trece.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación las Diligencias núm. 397/2011, procedentes del Juzgado de lo Penal número 5 de Zaragoza, **Rollo de Apelación núm. 345/2012**, seguidas por delito contra la Fauna, **contra MARTIN** , con D.N.I. nº nacido el 21 de Octubre de 1944, hijo de Martín y de Josefina, natural de Huesa del Común (Teruel), de solvencia no acreditada; representado por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Farlete Borao y defendido por el Letrado D. Mauricio Izquierdo García; **contra AURELIO** , con D.N.I. nº , nacido el día 9 de marzo de 1962, en Zaragoza, hijo de Aurelio y de Veneranda, de solvencia no acreditada, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Pilar Bonet Perdigones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril, y **contra JOSE LUIS** , con D.N.I. nº , nacido el día 17 e octubre de 1955, en Zaragoza, hijo de Juan y de Carmen, de solvencia no

acreditada, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Pilar Bonet Perdigones, y bajo la dirección letrada de D^a Olga Oseira Abril; siendo **parte acusadora la ASOCIACION NATURALISTA DE ARAGON (ANSAR)**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Esther Garcés Nogués, y bajo la dirección letrada de D. Pablo Ayerza Martínez, y **la Administración Pública de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON**, que comparece bajo la representación y la Asistencia letrada del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, D. Juan Pérez Mas, así como **el MINISTERIO FISCAL**, por quien comparece la Il^{ma}. Sra. D^a Armelle Pallarés, y Ponente en esta apelación el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio-Eloy López Millán, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los citados autos recayó sentencia con fecha 24-9-2012, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARTÍN y a AURELIO como autores penalmente responsables, cada uno de ellos, de un delito contra la fauna del art. 334 del C.P. en concurso del art. 77 con un delito del art. 336 del CP, ya definidos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y les impongo por ello las penas de **MULTA DE VEINTIATRO MESES CON CUOTA DIARIA DE OCHO EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, y la de inhabilitación para el derecho a la caza por tiempo de **CUATRO AÑOS**.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARTIN y a AURELIO como responsables civiles a que indemnicen a la Administración de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN en la cantidad de 33.015,90 euros, más los intereses legales de esta cantidad.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSE LUIS del delito contra la fauna por el que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

Condeno igualmente a ambos acusados condenados al pago de una tercera parte de las costas causadas en esta instancia, declarando de oficio el otro tercio de las mismas."

SEGUNDO.- La sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: "HECHOS PROBADOS: 1.- Que los acusados, MARTÍN y AURELIO y JOSE LUIS, mayores de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, pertenecen a una sociedad de colombicultura que tiene unas instalaciones en el término municipal de Valmadrid, dedicándose a la cría y entrenamiento de palomas, que pueden llegar a alcanzar en el mercado un alto valor económico.

2.- Como quiera que sus animales sufrían bajas como consecuencia de la acción de otros animales depredadores de la zona, en fechas no determinadas pero entre los meses de Febrero y Marco de 2011, los acusados MARTIN y AURELIO elaboraron una estrategia consistente en la colocación de unos cebos envenenados consistentes

en despojos cárnicos mezclados con un producto químico tóxico de color violáceo denominado carbofurano (cuya utilización está prohibida incluso para la agricultura, por su toxicidad, desde el año 2007), con la finalidad de que las palomas quedaran protegidas por el exterminio de sus atacantes; producto que el Sr. [redacted] consiguió de un conocido suyo de Valencia.

3.- El día 8 de marzo de 2011 fueron encontrados dos cadáveres correspondientes a dos ejemplares adultos de águilas-azor perdiceras que estaban asentadas en la zona, en el paraje Rebollar de Valmadrid, a escasos trescientos metros de las instalaciones de la sociedad de los acusados. Resulta acreditado que las dos águilas murieron por la ingestión de los cebos citados, infectados por la sustancia tóxica del carbofurano, que los acusados habían colocado con absoluto desprecio de las especies que pudieran verse afectadas.

4.- Ese mismo día, por el Agente de Protección de la Naturaleza nº 50653 fueron encontrados unos restos del mismo producto tóxico y de los cebos preparados en un quemador sito en el interior de las instalaciones de la sociedad a la que pertenecían los acusados. El referido quemador se encontraba en la zona exterior de dichas instalaciones.

5.- En las mismas fechas, pero días después, en el paraje "La Val", también apareció un ejemplar de zorro común muerto por intoxicación con la misma sustancia, tras haber ingerido un debo preparado con la referida sustancia.

6.- El águila-azor perdicera es un ave incluida como vulnerable en el Anexo del Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, y en el Catálogo español de Especies Amenazadas, de acuerdo con el Real Decreto 139/2011. Igualmente se encuentra incluida y catalogada como especie en peligro de extinción según el Anexo I del Decreto 181/2005 de 6 de Septiembre del Gobierno de Aragón por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995 de 28 de Marzo por el que se regula el catálogo de especies Amenazadas de Aragón.

7.- El lugar en el que sucedieron los hechos se encuentra dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Río Huerva y Las Planas, región biogeográfica Mediterránea, y es a su vez Lugar de Interés Comunitario (LIC).

8.- No ha resultado plenamente acreditado que JOSE LUIS [redacted] participara con los otros dos acusados en la colocación de cebos envenenados o que la sociedad que él mismo presidía hubiera decidido proceder de esta forma contra los depredadores de las palomas."

Hechos probados que como tales se aceptan.

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación D. Jorge Farlete Borao y D^a M^a Pilar Bonet Perdigones, alegando como motivos de los recursos los que señalan en sus respectivos escritos, adhiriéndose la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón; y admitidos en ambos efectos se dio traslado, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, señalándose para la votación y fallo del recurso el día 20-3-2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de apelación formulado por el Procurador de los tribunales D Jorge Farlete Borao en representación de D. Martín [redacted]

PRIMERO.- Infracción del artículo 18-2 de la Constitución Española (derecho a la inviolabilidad del domicilio).

El motivo que se planteó como cuestión previa en el plenario y fue resuelta por el Juzgado de lo Penal, vuelve a alegarse de nuevo en el recurso aduciendo que la entrada del Agente de Protección de la Naturaleza 50.653 en el domicilio de la sociedad de Colombicultura consiguiendo las muestras M1 y M2, vulnera derechos fundamentales y que las pruebas obtenidas son nulas.

Respecto al concepto de domicilio y a los titulares del derecho a su inviolabilidad ha de tenerse presente que no todo espacio cerrado sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el artículo 18-2 de la Constitución Española garantiza, y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar facultad de exclusión de los terceros sentencia Tribunal Constitucional 4-7-1991.

No existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas con el de domicilio constitucionalmente protegido por el artículo 18-2 de la Constitución Española, ya que éste es un concepto de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo sentencia Tribunal Constitucional 18-7-1991.

En lo que respecta a la titularidad del derecho que el artículo 18-2 reconoce, necesariamente se ha de partir de la jurisprudencia constitucional que al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas, si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la naturaleza y especialidad de fines de dichas personas.

El domicilio constitucionalmente protegido, es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar, si existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación o un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. Por ello, en atención a la naturaleza y especificidad de los fines de los entes jurídicos, ha de entenderse que el ámbito de protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de un establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

De lo expuesto debe llegarse a la consideración de que un espacio-corrал, cercado con una simple valla de alambre que no impide la visión desde el exterior - donde no existían elementos vinculados a la esfera jurídica de los asociados-, tal como reconocen los propios acusados y se constata mediante el reportaje fotográfico contenido en el procedimiento judicial y en las fotografías unidas al acta de investigación aprobada como documento 1 en el acto del juicio oral; no puede

tener a criterio de la Sala la consideración de domicilio, a los efectos de protección de la inviolabilidad del domicilio.

Por otro lado, debe indicarse que el propio acusado Sr. [REDACTED], viene a reconocer en el plenario que los miembros de la sociedad ni viven allí ni desarrollaron actividades que afecten a la vida privada ni en el citado espacio-correr, en el que se encontraba el quemador y las muestras obtenidas, ni tampoco en una nave allí existente, que estaba cerrada y a la que no se accedió.

Debiendo asimismo señalar que el domicilio social de la sociedad de colombicultura a la que pertenecen los acusados no se encuentra en las instalaciones citadas en la zona de Valmadrid, si no en un piso de Zaragoza y concretamente en el domicilio del Sr. [REDACTED], como él mismo reconoció. Finalmente hay que significar que las citadas instalaciones de la sociedad de Colombicultura se encuentran en un monte de utilidad pública de titularidad del ayuntamiento de Valmadrid "concesión demanial", que dispone en su condición 5ª c) "la obligación del titular de permitir y facilitar el paso por la zona autorizada de todas aquellas personas que por sus actividades de inspección y vigilancia tengan precisión de hacerlo, ya se trate de personal facultativo, agente de protección de la naturaleza, guardería municipal, o cualesquiera otros empleados públicos con competencias en materia de medio ambiente". En consecuencia el motivo debe rechazarse.

SEGUNDO.- Se alega que la sentencia no establece con precisión y claridad cuáles son los hechos que han resultado probados.

Se aduce en síntesis que falta claridad en los hechos que resultan probados.

La citada falta de claridad se da cuando se emplean frases ininteligibles, ambiguas o porque se describa el resultado de las pruebas sin afirmación de la convicción del juzgador, de tal modo que esa incompresibilidad provoque un vacío o laguna en la relación fáctica.

La lectura del relato fáctico de la sentencia recurrida permite comprobar que el motivo examinado carece de fundamento, por cuanto claramente se desprende del mismo la actuación tanto del recurrente como del otro acusado -señor [REDACTED] que igualmente resultó condenado-, entre los meses de febrero y marzo de 2011, así como las consecuencias de la actuación de ambos y otras circunstancias determinantes. No puede hablarse por tanto, de que al relato fáctico de la sentencia adolezca del vicio denunciado.

Además en tales hechos probados se recogen y forman parte todos los datos relativos a los hechos relevantes penalmente con inclusión muy especialmente de aquellos que declaran la autoría de los hechos y la forma de producirlos, así como aquellos que puedan modificar o hacer desaparecer alguno de los elementos del tipo. Todos estos elementos forman parte del factum de la sentencia, porque todos ellos conforman la "verdad judicial" obtenida por el Juzgado sentenciador. Por lo tanto y abundando en lo expuesto tales hechos probados son correctos y adecuados con lo acreditado en las actuaciones lo que hace que el motivo deba decaer.

TERCERO.- Se alega error en la apreciación de la prueba así como infracción del principio de presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dadas las dos primeras alegaciones, debe expresarse que reiteradamente tiene declarado esta Audiencia Provincial, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias entre otras de 16/2, 3/10, 28/11 de 1989 y 4 de julio de 1998, que por regla general son conceptualmente incompatibles la alegación de error de hecho y vulneración del principio de presunción de inocencia, por cuanto denunciar un error es partir de la existencia de probanza incriminatoria y sabido es que lo que realmente constituye la esencia del derecho a la presunción de inocencia es la constatación de una prueba de cargo en la causa que pueda ser reputada suficiente y obtenida en forma regular en la acepción procesal sometida a los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

En síntesis, si se denuncia inexistencia de mínima actividad probatoria constitucional y directamente relacionada con el objeto realmente investigado, mal puede después hablarse de equivocación en la valoración de una prueba que se dice inexistente.

Pues bien con objeto de evitar cualquier tipo de indefensión a la parte y dando respuesta a tales alegaciones se debe significar que además de que no existe error alguno la prueba practicada es suficiente para desvirtuar la función de inocencia de ambos acusados.

En este sentido se debe señalar que en los supuestos de rectificación o cuando un acusado o un testigo declara en el juicio oral y antes lo ha hecho en otras fases del procedimiento, bien ante la policía o ante la autoridad judicial, el Tribunal que conoce de la causa y ha de dictar sentencia tiene la facultad de conceder su credibilidad a una u otra de las declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación más de los principios de inmediación y de apreciación conjunta de la prueba, de modo que se pueda redactar en la sentencia los hechos probados tomando datos de una u otra declaración conforme a la verosimilitud que merezca de acuerdo con el artículo 741 de la ley de enjuiciamiento criminal, siempre que se cumplan dos requisitos de carácter formal: 1) que aquellas manifestaciones de las que se toman los datos de cargo haya sido practicadas con observancia de las correspondientes normas procesales aplicables a la misma; y 2) que, genéricamente consideradas haya sido incorporadas al debate del plenario, de modo que las partes hayan tenido la oportunidad interrogar sobre esos extremos.

Por tanto con este supuesto ambos acusados los Sres.

y tanto ante la Guardia Civil como en el Juzgado de Instrucción en presencia del letrado reconocieron haber sido ellos quienes colocaron unos cebos envenenados consistentes en despojos cárnicos mezclados con un producto tóxico de color violáceo denominado carbofurano (cuya utilización está prohibida incluso en la agricultura por su toxicidad), con la finalidad de que las palomas quedaran protegidas por el exterminio de los atacantes; declaraciones que se han dado por reproducidos como prueba documental y así mismo habiendo tenido la oportunidad de defenderse ambos y ser introducidas tales manifestaciones mediante las preguntas sobre tales hechos efectuadas por el Ministerio Fiscal en el plenario, indicando ambos que efectivamente habían reconocido su autoría en su momento, aduciendo como justificación para negarlo ahora que era porque estaban nerviosos y enfermos.

Constando igualmente, a) que las águilas murieron por ingestión de los cebos antes citados infectados con la sustancia tóxica de carbofurano, siendo encontrados los cadáveres de dichos animales el día 8-3-2011 a escasos 300 m de las instalaciones de la sociedad de los acusados; b) que ese mismo día por el Agente de la Protección de la Naturaleza 50.653 fueron encontrados unos restos del mismo producto tóxico y de los cebos preparados en un quemador sito en el interior de las instalaciones de la sociedad a la que pertenecían los acusados; quemador este que se encontraba en la zona exterior de dichas instalaciones; c) que días después en el paraje "La Val" también apareció un ejemplar de zorro común muerto por intoxicación con la misma sustancia, tras haber ingerido un cebo preparado con la referida sustancia; d) que el águila-azor perdicera es un ave incluida y catalogada como especie en peligro de extinción según el anexo primero del Decreto 181/2005 de seis de septiembre del Gobierno de Aragón.

Pues bien el conjunto de tales pruebas hace que la Sala llegue a la convicción de ser los acusados responsables del delito por el que vienen condenados en concepto de autores, y que proceda el rechazo de ambos motivos; máxime cuando respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que asimismo se invocó, se debe significar que el derecho que el artículo 24 de la Constitución reconoce, comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidos por las partes en el proceso que se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial que, no obstante se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial.

Siendo esto lo que sucede en el caso, ya que los hechos imputados configuran el ilícito penal por el que vienen condenados.

CUARTO.- Se alega por último indebida aplicación del artículo 336 del código penal.

Aduce para ello que el precepto va destinado y tiene como elemento objetivo del tipo el que se utilizare para la caza o pesca.

Pretensión que debe rechazarse. La acción típica es la de emplear para la caza el sentido normal del término, la captura, abatimiento, muerte del animal o presa. Se utiliza el veneno como medio para dicha acción en el sentido más común.

Por otro lado la acción desarrollada por los acusados evidentemente constituye acción de cazar, dada la amplitud del concepto legal de la acción de cazar, recogido en el artículo segundo de la Ley 5/2002, de cuatro de abril, de caza en Aragón: "se considera acción de cazar la realizada por el hombre directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura a terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho fin". El motivo y por ende el recurso se rechazan íntegramente.

**Recurso de apelación formulado por la Procuradora de los tribunales
Dña María Pilar Bonet Perdigones en nombre y representación de D. Aurelio**

QUINTO.- El citado recurso alega los mismos motivos que ha sido resueltos ya en el recurso anterior aunque siguiendo orden diferente, por tanto habiéndose dado contestación a cada uno de ellos suficientemente amplia y motivada y con objeto de evitar repeticiones se ratifica y íntegramente lo resuelto en el anterior recurso sin necesidad de reiterar lo expuesto.

El letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón en la representación y defensa procesal que ostenta de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, se adhiere a los citados recursos.

La adhesión únicamente plantea que la pena sea de dos años y que se apliquen medidas de restauración del equilibrio ecológico perturbado.

Pretensión en su conjunto que debe rechazarse, teniendo en cuenta para ello sin necesidad de otro tipo de argumentaciones los razonamientos de la sentencia de instancia que esta Sala comparte y hace suyos.

SIXTO.- Las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por los Procuradores de los Tribunales D. Jorge Farlete Borao y D^a M^a Pilar Bonet Perdigones en nombre y representación de **Martín** y **Aurelio** y por adhesión la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, confirmamos íntegramente la sentencia dictada con fecha 24-9-2012 por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza, en las Diligencias núm. 397/2011, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando definitivamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M.I. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando sesión pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha. Doy fe.